



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA

SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL

RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

ACCIÓN:	PROCESO EJECUTIVO
PROVIDENCIA	AUTO
DEMANDANTE:	SAMAI LTDA
DEMANDADO:	HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA
RADICACION No.:	44-001-31-03-001-2019-00094-01

AUTO

Es del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA, contra el auto fecha 25 de enero del año en curso a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión adoptada el 8 de septiembre de 2021 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, por falta de la sustentación.

Valga aclarar, que el recurrente planteó reposición contra la providencia en mención, dejando la salvedad que en caso de ser procedente súplica conforme al artículo 331 del C.G.P. se adecuará el trámite, sin embargo, estudiado el caso concreto se observa que el auto objeto de disenso no es susceptible de apelación teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 321 de la misma codificación y así las cosas no tiene cabida lo solicitado, en consecuencia no hay lugar a ajustar el procedimiento y se procede a desatar el medio de impugnación impetrado.

El recurso presentado se cimienta en los siguientes argumentos:

“Atendiendo a la previsión del artículo 624 del CGP que consagra que los efectos de las leyes son inmediatos y que prevalecen sobre los anteriores con excepción a los eventos mencionados en la

norma en comento, es de indicar, que para el momento que el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA, admitió el recurso de apelación, ya se encontraba en vigencia del DECRETO 806 DE 2020, el cual, modificó temporalmente y de manera parcial la Ley 1564 de 2012 a raíz de la pandemia COVID-19, encontrándose vigentes los artículos que no fueron cobijados por la novedad legislativa referida.

Entre las modificaciones realizadas se encuentra el trámite de “APELACION DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA” (artículo 14) que suprimió la obligatoriedad de la sustentación del recurso de alzada de manera presencial, y que solo de manera excepcional cuando se decreten pruebas en segunda instancia, solo en ese evento se fijará audiencia a la cual deberán concurrir las partes.

1 La interposición alternativa de los recursos se justifica en que cada uno es principal sin que sea factible presentarse en subsidio uno del otro, aunado al hecho de que son antagónicos entre sí, puesto que a voces del artículo 318 del CGP, la reposición no procede cuando hay lugar a la súplica, y esta a su vez, procede cuando el auto sería apelable. En este caso, la deserción del recurso da por terminado el proceso por lo que se configuraría el evento contemplado en el numeral 7° del artículo 321 del CGP

2 Transcripción parcial del párrafo del artículo 318 del CGP

Por su lado el artículo 11 del CGP, mandato normativo que no fue objeto de modificación por el Legislador extraordinario, ORDENA al Juez a “(...) tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”. Y a ABSTENERSE “(...) de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

Aplicando el tenor normativo al caso en concreto, tenemos que si al momento de presentar la apelación en primera instancia y se presentaron los reparos por escrito con su debida sustentación, resultaría a todas luces una FORMALIDAD INNECESARIA volver a presentar el mismo escrito de reparos cuyo contenido se encuentra debidamente sustentado los puntos que deben ser objeto de pronunciamiento por parte del Superior Funcional del fallador de primer grado.

Si bien la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha proferido sentencias de tutela que velan por la rigurosa aplicación del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del CGP, exigiendo la declaración de la consecuencia de la inasistencia a la audiencia de sustentación del recurso de alzada con la DISERCIÓN, es de indicar, que bajo la égida del Decreto 806 de 2020 aquella sanción no constituye una regla general sino por el contrario excepcional tal como se pasa a demostrar.

El novedoso estatuto adjetivo civil – Ley 1564 de 2012 – fue concebido con el objeto de implementar la oralidad de manera plena, implementándose la regla de la presencialidad de las partes y apoderados so pena de hacerse acreedor de las sanciones procesales o en el peor de los casos la terminación anticipada del proceso (Art. 372, num.4).

En el caso de la apelación de sentencias, el Legislador Ordinario consagró una “estructura compleja”, creando dos escenarios para surtir en debida forma el aludido recurso, un primer momento, ante el a-quo, limitándose a interponer la alzada con sus reparos concretos, ya sea oral o por escrito dentro de los tres días, y un segundo momento, ante el Ad-quem debiendo sustentar

los reparos presentados ante el inferior DE MANERA ORAL, sancionando su inasistencia con la deserción de la impugnación.

La razón para ello es sencilla, el CGP en su canon 3 prescribe que “Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias” es por ello, que el órgano de cierre de esta jurisdicción exige que se declare DESIERTO el recurso cuando el recurrente no comparezca a la audiencia programada para tal fin puesto que el código procesal estatuyó que la sustentación se debía realizar, ÚNICAMENTE, de manera ORAL. Sin embargo, como se indicó anteriormente con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 que suprimió la convocatoria de las partes para la sustentación del recuso (sic) como regla general, en palabras del artículo 11 del mencionado estatuto, resulta a todas luces una FORMALIDAD INNECESARIA exigir al recurrente presentar el mismo escrito que presentó ante el juez de primer grado, cuando del contenido se puede colegir la sustentación de la alzada.

Quiero manifestar que no es mi intención desnaturalizar las normas procesales, y que la regla general sea que no es necesario presentar sustentación del recurso de apelación sino que cuando se presente un caso similar en que la sustentación haya sido presentada por escrito ante el inferior y todavía se mantenga vigente el Decreto 806 de 2020, en aras de que prevalezca LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL siempre y cuando, del escrito de reparos se advierta una debida sustentación.

De lo contrario, en buen derecho debe proceder la sanción prevista ya conocida, al igual, que se presente el caso excepcional que se decreten pruebas de segunda instancia, escenarios que no se reúnen en el caso de marras puesto que el escrito y la sustentación en Audiencia de Juzgamiento se indicaron los reparos con la debida sustentación.

La sentencia desconoce una interpretación razonable acerca del alcance de los artículos 322 y 327 del CGP, la cual, y desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (art. 228 de la CP).

La no comparecencia de la parte o la no sustentación reiterativa no tiene como consecuencia la declaratoria de desierto del recurso de apelación, siempre que exista claridad sobre las inconformidades y reparos concretos a la providencia apelada. No sería razonable, por cuanto constituye un exceso ritual manifiesto.

La jurisprudencia constitucional ha definido el exceso ritual manifiesto como la “renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”

En estos términos, la aplicación irreflexiva de la declaratoria de desierto del recurso de apelación por la inasistencia de la parte apelante a la audiencia prevista por el artículo 327 del CGP y/o la no repetición de los argumentos ya sustentados oportunamente en la Audiencia donde se concede la apelación, implica un ritualismo excesivo en el cumplimiento de las formas procesales, que desconoce la finalidad del recurso de apelación como instrumento para asegurar la efectividad de los derechos fundamentales al debido proceso (defensa, contradicción y doble instancia) y de acceso a la administración de justicia.

Se debe advertir que la sustentación del recurso persigue que exista claridad acerca de las inconformidades y reparos concretos a la providencia, respecto de los cuales (i) se habilita la competencia del ad quem y (ii) la contraparte ejercerá su derecho de contradicción. Si estas finalidades se satisfacen en las etapas procesales previas a la audiencia de sustentación y fallo prevista por el artículo 327 del CGP, resulta irrazonable declarar desierto el recurso de apelación – que fue oportunamente sustentado– por la inasistencia de la parte apelante a dicha audiencia, lo que, por lo demás, puede constituir un escenario de denegación de justicia. Máxime cuando ninguna de las normas del CGP prevé una prohibición de sustentar el recurso de apelación antes de la audiencia de sustentación y fallo.

La declaratoria de desierto del recurso sanciona la no sustentación del recurso, que no la inasistencia a una audiencia. El artículo 322 del CGP prevé que “el juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiese sido sustentado”. En este sentido, la disposición impone dicha sanción a la parte aquella que no expone con claridad y suficiencia las inconformidades y reparos concretos a la providencia apelada.

Con esta actitud y sin que se tenga claridad sobre la discusión que amerita el asunto se pueden comprometer la eficacia de los derechos, entre otros fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, sancionar la no sustentación de un recurso ya sustentado en oportunidad por la parte apelante con la declaratoria de desierto del recurso, como lo determinó la Sala Plena en esta oportunidad, implica un formalismo y ritualismo excesivo que desconoce el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, que sacrifica los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia por el cumplimiento de una simple formalidad que, en todo caso, no está prevista por las normas procesales.”

De lo ampliamente expuesto, se advierte que la parte recurrente se encuentra inconforme con el trámite dado al recurso de apelación interpuesto, esto es, en su sentir en segunda instancia no hay lugar a sustentación al recurso de apelación toda vez que los reparos concretos fueron vertidos ante el a quo y en vigencia del Decreto 806 de 2020 no es aplicable la declaratoria de desierto al no estar en contexto de oralidad como si lo contemplaba el C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO:

Ahora, ha de estudiarse si este Despacho judicial erró al declarar desierto el recurso impetrado por falta de sustentación, para ello debe determinarse si en vigencia del Decreto 806 de 2020 es necesaria la sustentación ante el *a quem* y si por el contrario, como lo afirma la parte recurrente, con los reparos concretos vertidos ante el a quo se entendía sustentado y por ende debía dársele el trámite correspondiente.

TESIS

La tesis que se sostendrá se encamina a mantener la decisión adoptada, conforme a los argumentos que pasan a explicarse:

Pues bien, el Decreto 806 de 2020, regula el tema sometido a consideración así:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

En consideración a la norma citada, se tiene que el Decreto 806 de 2020 si prevé ineludiblemente la sustentación del recurso de alzada ante el a *quem*, determinándose como oportunidad para hacerlo cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso, para este caso el auto de 16 de noviembre de 2021, también contempla la disposición la consecuencia jurídica frente al incumplimiento de la carga procesal, esto es, falta de sustentación, determinó la declaratoria de desierto del recurso presentado.

Sobre el tema señalado se cita la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria ha señalado:

“Ahora, no es que la Corte se esté contradiciendo con las pautas que trazó en vigencia del Código General del Proceso en virtud de la carga del recurrente de sustentar ante el superior y en audiencia, pues allá, en el contexto de la oralidad y de la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escrito, no lucía desmesurado sancionar al recurrente con la deserción del recurso, puesto que al no existir otro momento en el que el censor podía proponer sus argumentos de inconformidad verbalmente, el no asistir a la vista pública destinada para el efecto conllevaba la no sustentación del acto de impugnación; pero, en estos tiempos, en el panorama de la escritura, cuando la formalidad a la que está ligada el ejercicio del derecho fundamental a la doble instancia y de impugnación ha cumplido su finalidad, pese a su cumplimiento imperfecto por parte del recurrente, la imposición de esa consecuencia parece desproporcionada.

En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14

de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación.” (CSJ STC5790-2021, 24 may. 2021, rad. 2021-00975-00).

Descendiendo al sub examine, se tiene que la sustentación del recurso de apelación fue allegada por parte del HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA, el día 16 de diciembre de 2021 y para verificar los términos procesales se acudió a constancia secretarial de fecha 12 de enero de 2022, que estipuló:

“El traslado de 5 días a la parte apelante – demandada – para sustentar el recurso, inició desde el 02 hasta, el 09 de diciembre de 2021, término el cual venció en silencio”.

Así las cosas, encontrándose probada en el expediente la sustentación extemporánea del recurso de apelación frente al auto de 8 de septiembre de 2021 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, hay lugar a aplicar la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de la interposición del recurso, esto es, declararlo desierto y en esos términos se mantendrá la decisión inicialmente adoptada a través de auto de 25 de enero hogafío.

Con base en lo ampliamente expuesto, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición elevado.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado adscrito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Despachar DESFAVORABLEMENTE el recurso de reposición incoado por el extremo demandado frente al auto de 25 de enero de 2022, dentro del trámite de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

Proceso: Ejecutivo –Auto

Página 7 de 7

Radicado: 44-001-31-03-001-2019-00094-01

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado